

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00038-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO PÁEZ DE ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia que data del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), (fls.112-116vto), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaria expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 05 ABR. 2017 013
de Hoy _____
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-716-2012-00125-00
DEMANDANTE:	AGUEDA ANTONIA SANDOVAL DE GALLO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (fls.337-347vto), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: [Signature]

[Handwritten signature]

351

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-014-2014-00396-00
DEMANDANTE:	FABIO MIGUEL MOLINA TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Doctor: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia que data del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), (fls.242-251), en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el 09 ABR 2017 013
de Hoy _____
El Secretario: _____

[Faint handwritten marks]

265

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-014-2014-00396-00
DEMANDANTE:	FABIO MIGUEL MOLINA TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento*, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Doctor: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia que data del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), (fls.242-251), en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO SS ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

013

El auto anterior se reafirmó en el Estado
 de Hoy 09 ABR. 2017
 El Secretario: _____

2-6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-013-2014-00216-00
DEMANDANTE:	YUDY MARYORY ARDILA ROLDÁN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

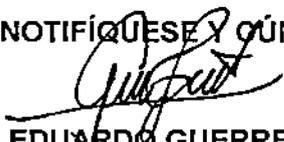
Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento*, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Doctora: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia que data del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), (fls.346-357), en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

Respecto del escrito expedido por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la DIAN, allegado a folio 358 del expediente, por Secretaría del Juzgado dar el trámite pertinente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL
SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado

de Hoy

El Secretario:

013
11 3 ABR. 2011
[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-014-2011-00320-00
DEMANDANTE:	JONATHAN OSORIO BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento*, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), (fls.82-93vto), en cuanto **ADICIONÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó el día
de Hoy

03 ABR. 2017 013

El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-007-2012-00135-00
DEMANDANTE:	JHON HAROLD QUINTERO GIRALDO
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E- EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

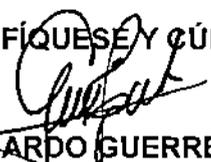
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Doctora: LILIA APARICIO MILLÁN, en providencia que data del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), (fls.304-319), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se modificó por Estado No. 013
de Hoy 13 ABR. 2007
El Secretario: _____

[Faint handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00123-00
DEMANDANTE:	NUBIA ELENA LAVERDE SALAZAR
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

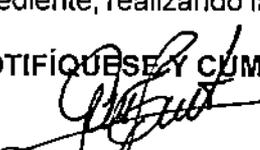
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia que data del siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016), (fls.208-209vto), en cuanto **ACEPTO EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expidanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-008-2010-00253-00
DEMANDANTE:	ALFREDO RAMÓN JALLER DUMAR
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N° PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N° PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N° PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctora: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia que data del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), (fls.388-398vto), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaria expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 13 ABR 2007
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-026-2014-00241-00
DEMANDANTE:	PILAR ALBADAN TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento*, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrada Ponente, Doctora: AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia que data del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), (fls.224-238), en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2011
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-026-2013-00420-00
DEMANDANTE:	ALFONSO ANTONIO DEVIA VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Presidente, Doctor: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia que data del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), (fl.14 C.2), en cuanto resolvió:

“PRIMERO: Dejar sin efectos el auto en el que se aceptó el impedimento a los Jueces Administrativos y devolver estos expedientes a los despachos correspondientes.

SEGUNDO: Por Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase el expediente al juzgado original y primario al que se le repartió, para que avoque y conozca el asunto.

TERCERO: **COMUNIQUESE** esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.”

Es así como el Secretario General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio SG-1671 de 2006, visible a folio 57 del cuaderno principal, dirigido al Juzgado Veintiséis (26) Administrativos del Circuito de Bogotá remitió el proceso de la referencia para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, dando cumplimiento a la providencia proferida por la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y teniendo en cuenta que el Juzgado original y primario es el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá¹, se **ORDENA** que a través de la Secretaría del Despacho sea enviado el proceso de la referencia a dicho Juzgado de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO

¹ Ver folio 45 del cuaderno principal.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: *P*

[Faint handwritten notes]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-021-2012-00078-00
DEMANDANTE:	JORGE HURTADO PINTO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), (fls.218-227vto), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	.11001-33-31-023-2006-00021-00
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH RINCÓN GUERRERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL INTEGRADO DE FONTIBÓN.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrado Ponente, Doctor: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (fs.529-544), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO *SJ* ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. *013*
de Hoy *03 ABR. 2017*
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-716-2012-00058-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO MEJÍA
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E- EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctora: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia que data del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), (fls.119-127), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por el día 03 ABR. 2017 013
de Hoy _____

El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-026-2014-00281-00
DEMANDANTE:	ALBERTO MOLTALVO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Doctora: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia que data del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), (fls.198-205), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO FJ ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se modifica por el Estado
de Hoy 19 ABR. 2017 013
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-019-2014-00204-00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN GUTIÉRREZ TEJADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia que data del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), (fls.205-211), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se reconoce personería al Abogado HEYBY POVEDA FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.074.407 y tarjeta profesional de abogado N°. 68.224 del C.S. de la J., para representar en el proceso de la referencia a la Secretaría de Educación Distrital en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

MO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: [Signature]

¹ Ver folios 219 a 233 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-025-2014-00481-00
DEMANDANTE:	NESTOR RAÚL MORENO CASTELBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N° PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N° PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N° PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

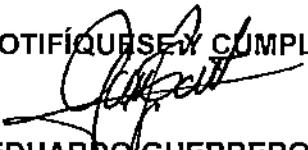
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Doctor: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia que data del dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), (fls.217-223), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-010-2014-00163-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO SALCEDO OSORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y OTROS.

Se tiene que el trece (13) de enero del año diecisiete (2017) se profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 02 de febrero del mismo año en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En ese orden, ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por no ser la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el trece (13) de enero del año diecisiete (2017).

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese el proceso al superior, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

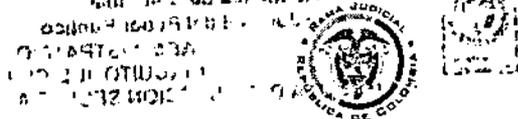
El auto anterior se notifica por Estador

de Hoy

13 ABR. 2017 013

El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-027-2014-00284-00
DEMANDANTE:	FRANCY JANETH SALGADO CELY
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a la fecha de hoy y después de dos¹ requerimientos realizados por este Juzgado, mediante los autos de fechas veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) y tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en los que se requirió a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegará un nuevo poder otorgado a un profesional del derecho, para que representará sus intereses y continuará con el trámite del proceso.

Y en vista del incumplimiento por parte de dicha entidad, **previamente a proceder a sancionarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso**, se le requerirá para que bajo apremios legales, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente auto, remita con destino a este Juzgado, el poder mencionado.

Adviértasele también, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación.

Cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a la sanción de la Entidad o enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva para obrar a HÉCTOR DÍAZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.188.336 y tarjeta profesional de abogado N°. 64.585 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos del poder visible a folio 205 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

¹ Ver folios 200 y 204 del expediente



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013

de Hoy 03 ABR. 2017

El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00487-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

En atención a la respuesta suministrada por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., enviada al correo electrónico del juzgado¹, en la que manifiesta que el proceso N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00 demandante CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL fue remitido desde el 15 de marzo de 2016 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al establecerse la falta de competencia y teniendo en cuenta el auto de fecha 22 de enero de 2016 proferido por el Juzgado en mención del cual se advierte de su contenido:

“...La demandante pretende se declare la nulidad del Acta 002 APROP GRURE 3-22 del 13 de enero de 2015, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que recomendó al Gobierno Nacional el retiro del servicio activo de la accionante y el Decreto No. 0714 del 16 de abril de 2015, por el cual se retiró del servicio activo a la actora.”

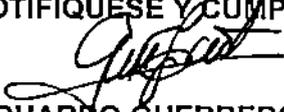
Así las cosas, en atención a evitar la emisión de fallos repetitivos o contradictorios sobre los mismos presupuestos de hecho y de derecho, este juzgado dispone:

OFICIAR al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente, Doctor: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, para que respecto del expediente N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00 ó N°. 25000234200020160108300 demandante CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.771.289 contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, contados al recibo del oficio, indique la etapa procesal en que se encuentra y envíe con destino a este Despacho copias del acta de reparto, demanda y reforma a la demanda, si la hubiere.

Por otro lado, como quiera que a la fecha la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, no ha designado nuevo apoderado, requiérasele, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue un nuevo poder de un abogado que lo represente en la presente demanda

Por secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO

¹ Ver folios 379 y 380 del expediente



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se realizó en Estado 013
de Hoy 03 ABR. 2017.
El Secretario:

[Faint handwritten marks]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00541
DEMANDANTE:	ANDRÉS ARLEY FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho que el escrito de demanda presenta los siguientes defectos formales:

- El único acto acusado por el apoderado del demandante: Oficio N°. 20165530611191 MDN-CGFM-COEJC-CE-JEDEH-DIPER-ASC-53-3 que data del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), no es susceptible de control de legalidad, por cuanto obedece a un acto de trámite de la administración, mediante el cual se ratifica en una respuesta emitida con precedencia y envía copia de documentos solicitados, más no es un acto administrativo, es decir, no resuelve el fondo del asunto objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo establecen los artículos 43, 75 y 138 del C.P.A.C.A. En ese orden, el apoderado de la parte actora, deberá corregir las incongruencias ya referidas, determinando en el poder y la demanda cual o cuales son los actos acusados, respecto de los cuales pretende la nulidad, y allegar copia física de estos con sus respectivas constancias de notificación.
- Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que en la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Noventa Judicial II para Asuntos Administrativos, se debatió únicamente el oficio referido en el párrafo que precede, se hace necesario, que se allegue nuevo agotamiento de vía gubernativa respecto del acto o actos que pretenda acusar con el escrito de subsanación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referenciadas, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el

término de diez (10) días, la corrija en los aspectos indicados. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado el 03 ABR 2017 013
de Hoy _____
El Secretario: _____ P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00274-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE ZULUAGA ARBOLEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor JULIO ENRIQUE ZULUAGA ARBOLEDA, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., pretendiendo la reliquidación de pensión, liquidando el 75% del valor de salarios devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en las Leyes 6ª de 1945, 4ª de 1966, 33 de 1985 y 71 de 1988.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page, possibly including a signature and official seal.]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Negrillas por el Despacho
(...)

Así las cosas, se evidencia en la certificación obrante a folio 25 del expediente, expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario – I.C.A., que el demandante prestó sus servicios a la entidad desde el veintiocho (28) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973) hasta el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), desempeñando como último cargo el de Supervisor Código 5155, Grado 05, en la Dependencia Centros de Investigación, Sede **SAN ROQUE - ANTIOQUIA**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Antioquia y al Circuito Judicial Administrativo de Medellín, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1, literal B, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) – Reparto** –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notió por Estado No. **013**

de Hoy **03 ABR 2017**

El Secretario: 

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	055-2016-00137
DEMANDANTE:	ANA SILVIA CARRILLO ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA

Evidencia el Despacho, que a folio 48 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de la parte demandante: Julián Andrés Giraldo Montoya.

Así mismo se hace constar, que de no poder acudir personalmente a retirar la demanda, el señor Julián Andrés Giraldo Montoya, deberá autorizar expresamente a la persona que designe para el efecto.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó en Estado de Hoy 03 ABR. 2017 013
El Secretario: [Signature]

[Faint handwritten text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	704-2014-00078
DEMANDANTE:	LILIANA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se requirió al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 y tarjeta profesional de abogado No. 196.921 por cuanto no allegó poder que lo facultara para actuar en representación de dicha entidad.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta, se requiere por última vez al profesional en derecho ya referenciado con el fin que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, el poder que lo faculte para actuar, so pena de tener por NO contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: [Signature]

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	055-2016-00334
DEMANDANTE:	AMPARO DUARTE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL
ASUNTO:	AUTO QUE REITERA

Se tiene que por auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó oficiar a la E.S.E. Hospital la Victoria III Nivel, con el fin que allegara constancia de notificación de los actos acusados y certificación en la que se indicara la fecha de retiro de la demandante de la entidad.

Realizado el trámite de rigor, se evidencia que mediante Oficio N° E-5968/2016 del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (Fl. 98), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Subred Centro Oriente, señora: **HEYDE DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ**, da respuesta parcial al requerimiento descrito con precedencia, allegando al expediente certificación de tiempo de servicios de la demandante (Fl. 100) e indicando respecto a las constancias de notificación, que con ocasión a la fusión de Empresas Sociales del Estado dispuesta mediante Acuerdo 641 de 2016, ha sido muy dispendiosa la obtención de la documental, razón por la cual solicita se otorgue un término prudencial para allegar el requerimiento al Juzgado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que han transcurrido ya tres (3) meses desde la fecha en que la demandada solicitó más tiempo para allegar la documental, esta Sede Judicial **REITERA POR ÚLTIMA VEZ** el oficio dirigido a la E.S.E. Hospital la Victoria, Oficina Asesora Jurídica de Subred Centro Oriente, en cabeza de la señora **HEYDE DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ**, con el fin que en término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio en la oficina de correspondencia de la entidad, se disponga allegar con destino al expediente las constancias de notificación realizada al demandante de los Oficios Nos. 10230 del 3 de noviembre de 2015 y 11055 del 23 de noviembre de 2015, respecto de la señora Amparo Duarte identificada con cédula de ciudadanía N° 41.678.944.

Se advierte a la precitada que el requerimiento deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra dependencia, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo

306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.

El trámite del Oficio anterior, queda a cargo de la parte actora, por cuanto lo solicitado, es deber de la misma aportarlo con los anexos de la demanda, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y además no se ha dado lugar a efectuar la consignación de gastos procesales, razón por la que, deberá retirar el oficio y radicarlo en la entidad demandada, allegando copia al expediente con el sello de recibido de la entidad, con el fin de ejercer el control del término otorgado.

Por la Secretaría del Despacho, elabórese el oficio aquí ordenado, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	026-2014-00203
DEMANDANTE:	ELVER FERNANDO MOLINA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo por las partes demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 N°. 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6°) Piso – Sala de Audiencias.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

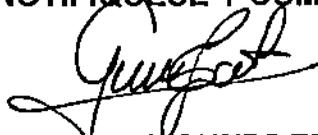
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SE ORDENA OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación y al Archivo General de la Nación, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibido del oficio en la entidad allegue respecto del señor

ELVER FERNANDO MOLINA ROA identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.214.251: Copia del expediente administrativo, y de los antecedentes del oficio N°. E-2310,18-201319810 expedido el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013) por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. extinto -, además de la totalidad de las pruebas que reposen en su poder respecto del accionante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 4057 de 2011 y 2 del Decreto 1303 de 2014. Se previene a las entidades de las sanciones a que haya lugar, por desacato a orden judicial. Por la Secretaría del Despacho elabórense de forma inmediata los oficios referidos.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **AURA LUCY OLARTE ALCANTAR**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.204.511, y tarjeta profesional de abogada N°. 88.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad y en los términos de los poderes visibles a folios 227 y 238 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC

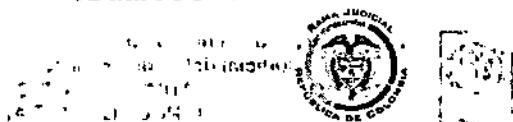


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el 03 ABR. 2017 013
de Hoy _____
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°:	704-2014-00010
DEMANDANTE:	ANA ELSA BARRERA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vencidos los términos de traslado de las excepciones, según lo establece el numeral 2 del artículo 443 del Código General de Proceso, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), la audiencia tendrá lugar en la Calle 11 N°. 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6°) Piso – Sala de Audiencias.

Se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma siempre que se den los supuestos establecidos en los incisos primero y segundo del numeral 2 de la norma antes referida. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 13 ABR. 2017
El Secretario: [Signature]

[Handwritten marks]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	029-2014-00290
DEMANDANTE:	WILLIAM BALAGUERA SOLANO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO	REVOCA AUTO Y ORDENA REMITIR

Se tiene que mediante auto del 17 de marzo de 2017 este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 19 de diciembre de 2016 por medio del cual revocó la decisión de declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del contradictorio respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado adoptada por este Juzgado en el auto del 1 de junio de 2016, y en consecuencia se dispuso fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, se observa que el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 19 de diciembre de 2016 solo fue suscrito por la Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas, debiendo ser suscrito por los demás integrantes de la sala acorde con lo dispuesto por el artículo 125 del C.P.A.C.A., que indica:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

A su vez el artículo 243 del mismo ordenamiento revela:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el auto apelado se produjo respecto de la negativa a dar prosperidad a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual de prosperar terminaría el proceso, el auto que resuelve el mismo de ser suscrito por todos los integrantes de la Sala.

Así las cosas, la anterior situación amerita dejar sin efectos el auto del 17 de marzo de 2017 y en su lugar se disponer la remisión del expediente a la Subsección "F" de la citada Corporación Despacho de la Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- dejar sin efectos el auto del 17 de marzo de 2017, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por Secretaría del Despacho remítase el expediente a la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho de la Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas para lo de su cargo.

Efectúense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES



JUEZ República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00644-00
DEMANDANTE:	ROSA HELENA SÁNCHEZ DE PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma y tiempo la demanda, por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), radicó la demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quienes se les haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer. Así mismo, deben remitir copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios, certificado de descuentos realizados por concepto de salud y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Rosa Helena Sánchez de Pineda identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.364.312, así como del Oficio N°. 20160160548871 del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y de la Resolución N°. 5040 del tres (3) de agosto del referido año (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público** (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

014133

11001-33-42-055-2016-00644-00

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta N°. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, con el fin que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 N°. 9-28 piso 5, oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá junto a la copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. RECONOCER personería adjetiva para obrar a DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.030.555.680 y tarjeta profesional de abogada N°. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estar
de Hoy 03 ABR. 2017 013
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	025-2014-00059
DEMANDANTE:	OLGA ESPERANZA CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA.
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia que data del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (Fls.160-168), en cuanto condenó en costas a la parte demandante y CONFIRMÓ la decisión adoptada por esta Sede Judicial, en sentencia proferida el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en atención al memorial radicado por el apoderado del Municipio de Soacha, visible a folio 185 del expediente, este Juzgado se abstiene de ordenar la expedición de copias solicitadas, hasta que se realice el trámite respectivo de la liquidación de costas, puesto que a la fecha no se ha efectuado y por lo mismo no se ha proferido auto aprobatorio de las mismas.

Aunado a lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Despacho, se proceda a realizar el trámite pertinente para la liquidación de costas del proceso y una vez esté finalizado, se ingrese **de forma inmediata** el expediente al Despacho para el pronunciamiento respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
ESTADO
013
El auto anterior se notifica por Estado
de Hoy
El Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	024-2014-00239
DEMANDANTE:	JENNY ANDREA GUAPACHA DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	AVOCA – OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia que data del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (Fls.271-282 Vto.), en cuanto condenó en costas a la parte vencida y CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en atención al memorial radicado por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, visible a folio 293 del expediente, luego de revisar el expediente y atendiendo al principio de buena fe, se dispone, ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS de: las sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, únicamente, puesto que a la fecha no se ha efectuado la liquidación de costas y por lo mismo no se ha proferido auto aprobatorio de las mismas.

Las copias aquí decretadas se expiden a costa de la parte solicitante, quien deberá contribuir con el trámite de las mismas.

Aunado a lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Despacho, se proceda a realizar el trámite pertinente para la liquidación de costas del proceso y una vez esté finalizado, se ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para el pronunciamiento respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



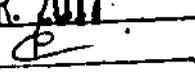
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	013-2014-00294
DEMANDANTE:	HENRY ALEXANDER BUSTOS VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Doctora: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia que data del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (Fls. 210-218), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por esta Sede Judicial, en sentencia proferida el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	014-2014-00373
DEMANDANTE:	LUIS EDGAR TRUJILLO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	AVOCA – OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Doctora: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia que data del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (Fls.209-217), en cuanto negó la solicitud de acumulación propuesta por la parte demandante y CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	019-2014-00239
DEMANDANTE:	GABRIELINA LINARES CASTEJON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	AVOCA – OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctora: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia que data del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) (Fls. 236-243), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretano: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	020-2013-00354
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMÍREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para proferir sentencia, se vislumbra la imposibilidad para llevar hasta su fin el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El tres (3) de mayo de dos mil trece (2013) la demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo entre otros, la inaplicación por ilegalidad del Decreto 4040 de 2004, la declaratoria de nulidad de la Resolución N°. 4255 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), y como consecuencia de ello el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el 70% y el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes por bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 del veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), adicionado por el Decreto 1239 del dos (2) de julio del mismo año, por el periodo comprendido entre el seis (6) de noviembre de dos mil siete (2007) y el veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008).

Realizado el reparto de rigor le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cual por auto del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013) manifestó impedimento por tener interés directo en las resultas del proceso, ordenando remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fl. 31)

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de sala plena del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, designó Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó remitir el presente asunto a la Presidencia de dicha corporación, con el fin de realizar el correspondiente trámite para el sorteo de Juez Ad-Hoc. (Fls. 4-7 Cdno. de impedimento)

Estando el expediente en el trámite de designación de Juez Ad- Hoc, la Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), dispuso enviar presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial adscrita a los

Juzgados Administrativos para su reparto entre los Jueces de Descongestión. (Fl. 15 Cdo. de impedimento)

En cumplimiento de la orden anterior, realizado el reparto de rigor por parte de la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avocó conocimiento y admitió la demanda.

Finalmente, con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial, la cual continuó el trámite del presente asunto hasta alegatos de conclusión.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en la resulta del presente asunto, toda vez que la remuneración de los Jueces del Circuito se encuentra ligada a la remuneración, de lo que por todo concepto, perciba de forma anual un Magistrado de Alta Corte ; y como las súplicas del presente asunto se dirigen a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial que resulte de la aplicación de la denominada "Bonificación por compensación" en un porcentaje del 70% u 80% de la suma que se obtenga por la nivelación de la remuneración salarial de los Magistrados de Altas Cortes, en virtud de la aplicación del Decreto 4040 de 2004, siendo entonces fácil evidenciar que al presentarse el aumento suplicado por la demandante, se tendría un argumento que a futuro facilitaría la reclamación realizada por los suscritos Operadores Judiciales; por ende, los Jueces de Circuito no cumplirían de forma imparcial su función de administradores judiciales.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

... " Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

... Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR MI IMPEDIMENTO para proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Est. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: _____

[Faint handwritten notes or marks]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	055-2016-00322
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN FORERO CASTAÑEDA – FREDDY GUTIÉRREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que por auto que data del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), notificado por estado y correo electrónico el día cinco (5) del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 5°:

"5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI evidencia el Despacho que han transcurrido más de treinta (30) días, desde la fecha que se impuso la carga, sin que a la fecha se haya aportado al expediente prueba de haber efectuado la consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaria del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó con estado
de Hoy 03 ABR. 2017 013
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00594
DEMANDANTE:	NELLY YORYETH AGUILAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la presente demanda por falencias de orden formal determinadas en el referido auto, así mismo, se precisó que el apoderado de la demandante debería corregir los yerros formales advertidos, mediante escrito de subsanación, en el término de diez (10) días hábiles, tal como lo dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la foliatura, y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que la parte actora no realizó la corrección indicada, incumpliendo lo dispuesto en el referido auto.

En las condiciones anteriores, como el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se ha de rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme este auto archívese el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo dejando constancia secretarial de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: [Signature]

[Faint handwritten notes]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	702-2014-00326
DEMANDANTE:	MARINA SÁNCHEZ HERRERA
DEMANDADO:	HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se tiene que el veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), este Juzgado profirió sentencia dentro del medio de control de la referencia accediendo las pretensiones de la demanda (fls 228 – 245), la cual se notificó el primero (01) de noviembre de esa anualidad (fl. 246), frente a esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), en ese orden ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	027-2014-00208
DEMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se tiene que el veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), este Juzgado profirió sentencia dentro del medio de control de la referencia negando las pretensiones de la demanda (fls 225 – 238), la cual se notificó el dos (02) de marzo de esta anualidad (fl. 240), frente a esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en ese orden ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Por **Secretaría**, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	015-2014-00229
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se tiene que el primero (01) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), este Juzgado profirió sentencia dentro del medio de control de la referencia negando las pretensiones de la demanda (fl. 125 a 136), la cual se notificó el seis (06) de septiembre de esa anualidad (fl. 137); frente a esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el veinte (20) de septiembre de dos mil quince (2015), en ese orden ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el primero (01) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Por **Secretaría**, ejecútese lo relativo a la multa impuesta al apoderado de la parte actora por inasistencia a la audiencia inicial y envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	716-2012-00202
DEMANDANTE:	JAIRO RIVAS CARRASCAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

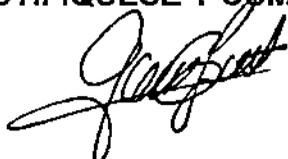
Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento*, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Doctora: LILIA APARICIO MILLÁN, en providencia que data del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), (fls.281-289), en cuanto CONFIRMÓ parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la sentencia proferida el pasado treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado

de Hoy

El Secretano:

13 ABR. 2017 013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-739
DEMANDANTE:	HERIBERTO HERNÁNDEZ SERRATO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma y tiempo la demanda, por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), radicó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes se les haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por

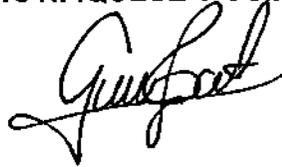
el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta N°. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibidem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. **RECONOCER** personería adjetiva para obrar al doctor ÁLVARO RUEDA CÉLIS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado N°. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado

de Hoy

El Secretario:

03 ABR. 2017

013
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00520
DEMANDANTE:	OSCAR WILLIAM RAMIREZ RIAÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la presente demanda por falencias de orden formal determinadas en el referido auto, así mismo, se precisó que el apoderado de la demandante debería corregir los yerros formales advertidos, mediante escrito de subsanación, en el término de diez (10) días hábiles, tal como lo dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la foliatura, y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que la parte actora no realizó la corrección indicada, incumpliendo lo dispuesto en el referido auto.

En las condiciones anteriores, como el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se ha de rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme este auto archívese el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo dejando constancia secretarial de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2011
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00654-00
SOLICITANTES	PEDRO ALEJANDRO RIAÑO MAYORGA FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 21 de septiembre de 2016 (Fls. 26), celebrada entre los apoderados judiciales de PEDRO ALEJANDRO RIAÑO MAYORGA y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 22 de julio de 2016 (Fls. 1-5), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 267790-2016, el apoderado del señor Pedro Alejandro Riaño, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con el FONPRECON.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA manifestó que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso, en acta N°. 015 del 6 de septiembre de 2016, presentó por unanimidad fórmula de arreglo de acuerdo con el material probatorio aportado por el convocante, y se pudo evidenciar que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales tal como se señaló en la sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado con ocasión a los beneficiarios de la Ley 33 de 1985. El retroactivo pensional se le debe aplicar prescripción trienal a partir del momento en el que elevó la solicitud, esto es, 2 de febrero de 2013. (Fl. 22)

Para el efecto anterior, se aportó liquidación realizada por la Subdirección de Prestaciones Económicas de FONPRECON, la cual arroja los siguientes valores:

- **Retroactivo** bruto de veintidós millones doscientos quince mil trescientos noventa y uno pesos (\$22.215.391).
- **Neto a cancelar** después de descuentos de diecinueve millones ciento setenta y siete mil ochocientos trece pesos (\$19.177.813).
- **Valor de la mesada para el 2016** será por un valor de dos millones setecientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$2.777.359,44).
- **El pago** se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del auto de aprobación del juzgado correspondiente.

Lo anterior, especificando la fecha de liquidación, periodo que comprende y monto total por liquidar al señor **PEDRO ALEJANDRO RIAÑO MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.295.831, por el periodo comprendido entre el dos (2) de febrero de dos mil trece (2013) por prescripción trienal, hasta el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por un valor total de diecinueve millones ciento setenta y siete mil ochocientos trece pesos M/CTE (\$19.177.813). Al respecto, el convocante, manifestó estar de acuerdo, en el curso de la audiencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (Fl. 26 y Vto.)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: **La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas por el Despacho

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por el Secretario Técnico de la entidad, llevada a cabo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 22 del expediente y soportada mediante la liquidación aportada para la convocada², acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación de la pensión de jubilación, junto al salario básico, y factores salariales promediados durante el último año de servicio del convocante.

En lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una pensión de jubilación que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (Artículo 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible.

Ahora bien, respecto a que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, observa el Despacho, que en la fórmula de arreglo aportada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fls. 22-25), y que fue transcrita durante el curso de la diligencia que se llevó a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fls. 26 - Vto.), se indicó

¹ Según se evidencia en los poderes visibles a folios 6 y 17 del expediente.

² Como se evidencia de folio 23 a 25 Vto. del expediente.

que “el retroactivo pensional se le debe aplicar prescripción trienal a partir del momento en el que elevó la solicitud, esto es 2 de febrero de 2016 correspondiéndole retroactivo pensional desde el 2 de febrero de 2013”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la ausencia de prueba documental que permitiera determinar con exactitud la fecha en la cual el convocante solicitó la reliquidación pensional ante la entidad, por auto proferido el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (Fl. 30), se requirió a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República con el fin que aportara copia de la solicitud ya indicada. El seis (6) de marzo del año en curso, el apoderado del señor Pedro Alejandro Riaño Mayorga, allegó en dos (2) folios copia de la petición radicada el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional ante la entidad convocada (Fls. 32-33).

Posteriormente, se evidencia que a folio 2 del expediente reposa el escrito de conciliación extrajudicial objeto del presente asunto, que en el numeral 7 del título “hechos y omisiones”, el convocante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la convocada, señalando la fecha siete (7) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

Pese a ello, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en certificación obrante a folio 22 y en la liquidación que la soporta (Fls. 23-25) indica que en el acta N°. 015 del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se decidió el caso del convocante, presentado fórmula de arreglo y acordando que se aplicaría prescripción trienal “a partir del momento en el que se elevó la solicitud, esto es, **2 de febrero de 2016 correspondiéndole retroactivo pensional desde el 2 de febrero de 2013**”³. Fecha que fue aprobada por el convocado en el curso de la audiencia que se llevó a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I Para Asuntos Administrativos el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pese a que en la solicitud de conciliación se había indicado una fecha distinta respecto a la solicitud de reliquidación pensional, como ya se indicó con precedencia.

Así las cosas, la conciliación realizada entre el señor PEDRO ALEJANDRO RIAÑO MAYORGA con el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, **resulta lesiva para el patrimonio público**, toda vez que al tomarse como base de liquidación el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y no el siete (7) de junio del referido año, como lo solicitó el convocante, se están reconocimiento cuatro (4) meses de más a la reliquidación pensional del mismo.

³ NEGRILLAS POR EL DESPACHO

Así pues, planteado como ha quedado el asunto de la referencia, y ante la inconsistencia antes referida, el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I Para Asuntos Administrativos el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), es contraria a la ley y lesiva a los intereses del patrimonio público, por lo que el pacto conciliatorio se improbará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I Para Asuntos Administrativos, suscrita el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) entre el señor PEDRO ALEJANDRO RIAÑO MAYORGA, con el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	012-2013-00363
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA CASTRO MARULANDA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
ASUNTO:	DECIDE SOBRE SUCESIÓN PROCESAL

Previo a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, se hace necesario decidir sobre el memorial obrante a folio 354 del expediente.

Se tiene que el Decreto 2365 del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones, y en su artículo 16 dispuso:

“Artículo 16°. Representación judicial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER en Liquidación, continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en curso en que sea parte el INCORA, el INAT, el DRI, el INPA y el INCODER, hasta la culminación de la liquidación. Culminado el proceso liquidatorio, el INCODER en Liquidación, entregará los procesos, debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes, a la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional antes del cierre de la liquidación.

Parágrafo 1°. Los contratos vigentes a la fecha de este decreto que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad continuarán ejecutándose y pagándose con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 2°. El liquidador ordenará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas y proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011, a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales.” *Subrayas por el Despacho*

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1850 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) *“Por medio del cual se modifican los artículos 16 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en Liquidación, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1° indicó:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 16. Representación judicial. *El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.*

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial.

Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de duda de a quién corresponde un determinado proceso, la asignación la efectuará el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2o. *El liquidador efectuará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas o proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011 a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales".* Negrillas por el Despacho.

Así las cosas, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INCODER EN LIQUIDACIÓN, mediante escrito del doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (Fl. 354), puso en conocimiento del Despacho que el proceso de la referencia fue entregado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, razón por la cual se hace necesaria su vinculación en calidad de **sucesor procesal** del Instituto Colombiano de desarrollo rural – en liquidación.

Corolario, y teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se dispone que se notifique a la entidad antes descrita poniéndole en conocimiento el estado actual en el que se encuentra el presente asunto¹ y concediéndole el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto con el fin que designe un profesional del derecho que represente sus intereses. Se pone de presente a la entidad, que de no tener a su cargo la defensa en el proceso de la referencia deberá informar al Despacho en el mismo término arriba indicado, con prueba documental que lo confirme e indicando la entidad a la cual está asignado el proceso. Se previene de las sanciones penales y disciplinarias en que se incurren por incumplimiento de órdenes judiciales.

Por otro lado, se observa que a folio 365 del expediente, la señora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.910.179 y tarjeta profesional de abogada N°. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta renuncia al poder conferido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER en liquidación.**

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, en el inciso 4º, indica:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

¹ – trámite posterior a sentencia que negó las pretensiones -

(...)

REPUBLICA COLOMBIANA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CINCUENTA Y CINCO (55)

La renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)" Negritillas por el Despacho

Teniendo en cuenta la norma transcrita, no es dable para esta instancia aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en Derecho descrita con precedencia, por cuanto carece de las formalidad legales para el efecto, esto es, la constancia de la comunicación realizada al INCODER.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR COMO SUCESOR PROCESAL del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – en liquidación a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Tierras, indicándole el estado en el cual se encuentra el proceso.

TERCERO.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto con el fin que designe un profesional del derecho que represente sus intereses. De no tener a su cargo la defensa del proceso, indicarlo mediante informe con prueba documental, y señalar la entidad a la cual pertenece el mismo, dentro del término arriba otorgado.

CUARTO.- NO ACEPTAR LA RENUNCIA al poder, radicada por la señora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por el estado

de Hoy

El Secretario:

03 ABR. 2017 013
E

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00223
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS BONILLA RIAÑOS
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo¹, con constancia de traslado de las excepciones², según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día jueves cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la Calle 11 N°. 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6°) Piso – Sala de Audiencias.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora JUDY MAHECHA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.770.632, y tarjeta profesional de abogada N°. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la U.A.E DE GESTIÓN

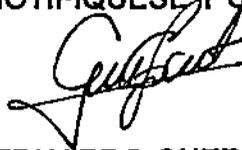
¹ Folios 249-261

² Folio 263

2

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, en los términos del poder visible a folio 83-89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-759
DEMANDANTE:	HERNANDO QUÍNONES RINCÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	ORDENA REALIZAR NUEVO INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Evidencia el Despacho, que tal vez por error la Secretaria Yadira Fernanda Arias Espinosa omitió firmar el informe de ingreso al Despacho, por lo tanto se Ordena que se realice un nuevo informe con las formalidades legales que requiere.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

A.C.A.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
ADMINISTRATIVO
JUZGADO 55 CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO 013

El auto anterior de 30 MAR 2011 No. _____

de Hoy _____

El Secretario: _____

2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUNTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00772
DEMANDANTE:	JOHN FREDY MOLINA GARAVITO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO:	ORDENA REALIZAR NUEVO INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Evidencia el Despacho, que tal vez por error la Secretaria Yadira Fernanda Arias Espinosa omitió firmar el informe de ingreso al Despacho, por lo tanto se Ordena que se realice un nuevo informe con las formalidades legales que requiere.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

A.C.A.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 013
de Hoy 03 ABR. 2017.
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00764
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
ASUNTO:	ORDENA REALIZAR NUEVO INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Evidencia el Despacho, que tal vez por error la Secretaria Yadira Fernanda Arias Espinosa omitió firmar el informe de ingreso al Despacho, por lo tanto se Ordena que se realice un nuevo informe con las formalidades legales que requiere.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

A.C.A.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el
de Hoy 03 ABR. 2017 013
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00656
DEMANDANTE:	OSBALDO ELICERIO LADINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) (f. 26), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 74 y 84, numeral 1º del C.G.P., aportara original o copia auténtica del poder otorgado para representar al actor en el presente medio de control.

Vencido el término dispuesto en la mentada providencia, y revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que la parte actora no realizó la corrección indicada.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO:- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó **OSBALDO ELICERIO LADINO HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO:- En firme este auto archívese el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el

de Hoy

El Secretario:

13 ABR. 2017 013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	716-2012-00179
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA SÁNCHEZ VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N° PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en-curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N° PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N° PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrado Ponente, Doctor: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia que data del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), (fls.542-559), en cuanto **CONFIRMÓ** parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la sentencia proferida el pasado treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones del caso en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	712-2014-00163
DEMANDANTE:	OLGA BEATRIZ CASTRO VIVAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

Conforme al informe secretarial que antecede el Despacho Judicial DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), (fls. 183-192), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación y devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se ratificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR 2017
El Secretario: _____

[Faint handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	019-2014-00305
DEMANDANTE:	ALEXANDRA CANTOR TELLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Dispone:** avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto.

Así mismo, obedecer y cumplir lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Doctora: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), (fls.215-223) y su posterior corrección (fls.239-240), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

Aceptar la renuncia presentada el 23 de junio de 2016, por la abogada ANGÉLICA PRIETO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.018.423.536 y T.P. 231.235 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o fiduciaria LA PREVISORA S.A.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de costas: gastos y agencias en derecho, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

A.C.A

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 03 ABR. 2017
El Secretano: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	711-2014-00032
DEMANDANTE:	FADY MARISOL ACOSTA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión, para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del **Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015**, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Dispone**: avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto.

Así mismo, obedecer y cumplir lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), (fls.146-147), en cuanto aceptó el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación y devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

A.C.A

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 13 ABR 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00142-00
DEMANDANTE:	BLANCA DORIS ROMERO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y OTROS.

Se tiene que el veintiocho (28) de noviembre del año dieciséis (2016) se profirió sentencia declarando probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y consecuentemente la inhibición para resolver de fondo la controversia. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 14 de diciembre del mismo año en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En ese orden, ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por no ser la sentencia condenatoria.

Por otro lado, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de enero de 2017, la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social Abogada MARÍA CONSTANZA OBANDO PULIDO presentó renuncia al poder otorgado por la entidad accionada (fl. 558). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.866.032 y tarjeta profesional de abogada N°. 146.024 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder visible a folio 560 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre del año dieciséis (2016).

SEGUNDO.- Se acepta la renuncia de poder a la Abogada MARÍA CONSTANZA OBANDO PULIDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva a la Abogada LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS, para representar al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos antes dispuestos.

CUARTO.- Por Secretaría, envíese el proceso al superior, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 013

de May 13 ABR. 2017

El Secretario: 

[Faint handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00672
DEMANDANTE:	PLUTARCO DEAZA SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que con auto del 20 de enero de 2017, notificado por estado y correo electrónico el 23 de enero de esa misma anualidad, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011)."

(...)

"Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho, notifíquese a la parte interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

A.C.A.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

013

El auto anterior se modifica por fecha 9 de ABR. 2017

El Secretario: _____

013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00441
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO MORALES BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que con auto del 04 de noviembre de 2016, notificado por estado y correo electrónico el 08 de noviembre de esa misma anualidad, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011)."

(...)

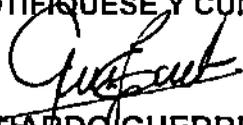
"Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho, notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

A.C.A.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SJ ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se publicó en el Estado No. 03 ABR. 2017. 013
de Hoy P
El Secretario: _____

[Faint handwritten text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00650
DEMANDANTE:	RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que con auto del 27 de enero de 2017, notificado por estado y correo electrónico el 30 de enero de esa misma anualidad, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011)."

(...)

"Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho, notifíquese a la parte interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

A.C.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 13 ABR. 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00646
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS ORTÍZ DE CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que con auto del 27 de enero de 2017, notificado por estado y correo electrónico el 30 de enero de esa misma anualidad, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011)."

(...)

"Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho, notifíquese a la parte interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

A.C.A.

492



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

013

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 ABR. 2017
de Hoy _____
El Secretano: _____

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	025-2012-00174
DEMANDANTE:	MARÍA OMAIRA MONTES GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	E.S.E LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión, para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Dispone:** avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto.

Así mismo, obedecer y cumplir lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), (fls. 550-559 C2) en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

Aceptar la renuncia presentada el 07 de febrero de 2017, por la abogada GLORIA ISABEL VARGAS TORRES, identificada con C.C. 43.732.569 y T.P. 79.096 del C.S. de la J., como apoderada de la fiduciaria LA PREVISORA S.A.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de costas: gastos y agencias en derecho, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

A.C.A

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado

de Hoy

El Secretano:

03 ABR. 2017 013


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00459
DEMANDANTE:	LAURA JANNETH CUELLAR GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que con auto del 27 de enero de 2017, notificado por estado y correo electrónico el 30 de enero de esa misma anualidad, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011)."

(...)

"Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho, notifíquese a la parte interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

A.C.A.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

013

El auto anterior se modifia por Estipulo No. 13 MAR. 2017
de Hoy 13 MAR. 2017
El Secretario: _____

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00342
DEMANDANTE:	DUBERNEY DÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor DUBERNEY DÁVILA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el pago retroactivo del 25% sobre su pensión, de conformidad con lo establecido en decreto 4433 de 2004.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Negrillas por el Despacho
(...)

Así las cosas, se evidencia en la certificación obrante a folio 34 del expediente, expedida por el Oficial de la Sección Base de Datos (E), de la Dirección de Personal de Comando Ejército, que el demandante se encuentra retirado de la institución y que la última unidad en la que laboró fue en el Batallón de Infantería N°. 10 "Atanasio Girardot", con sede en la ciudad de Medellín – Antioquia, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Antioquia y al Circuito Judicial Administrativo de Medellín, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1, literal B, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) – Reparto** –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

A.C.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado el día 03 ABR. 2017 013
de Hoy _____
El Secretario: _____